



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE

SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

“PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: EL IMPACTO DE LA JURISPRUDENCIA EN LA EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL: HABEAS CORPUS COLECTIVO CORRECTIVO DE ANDHES POR LA SITUACIÓN EN EL INSTITUTO ROCA EN EL AÑO 2006”.

Autor: Vallino Moyano, María Florencia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Proyecto de Investigación PIUNT L507 “El impacto de la jurisprudencia de las Cortes Supremas de Justicia Nacional y Provincial en la efectivización de los derechos humanos y la transformación social” – Fundación Andhes (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales). flovallino@hotmail.com

Comisión N° 7) Derechos Humanos, discriminaciones y conflictos sociales.

Resumen del Proyecto.

Nuestro proyecto de investigación, desde un abordaje empírico cualitativo, toma los aportes de las perspectivas neorrealistas y constructivistas del derecho y la sociedad para analizar el impacto de una decisión judicial vinculada a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la provincia de Tucumán. A su turno, este proyecto busca conocer también cómo se ha avanzado en el proceso de adecuación de la política pública en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal a los estándares de derechos humanos en la materia.



Antecedentes del problema de investigación.

El desarrollo teórico en América Latina y otras regiones del mundo se ha concentrado en “el problema teórico de cómo fundamentar la justiciabilidad de [los derechos sociales]” y “en la discusión desde la dogmática de los derechos humanos, con el fin de dar mayor precisión a los estándares judiciales de aplicación de los derechos sociales” (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco; 2010). El derecho internacional de los derechos humanos en materia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y en su desarrollo desde la dogmática, ha brindado un marco normativo explícito e imperativo que guía u orienta la formulación de la política pública en materia de niñez en Argentina (Abramovich 2006; Pautassi 2012).

El cambio de paradigma del modelo del patronato de la infancia a la doctrina de la protección integral en materia de niñez se expresó a nivel internacional con la Convención de los Derechos de los Niños en 1989. Argentina ratificó el tratado en 1990, le dio jerarquía constitucional en 1994, adecuó parcialmente su normativa interna en 2005 a través de la Ley Nacional No 26061 y en el caso tucumano en 2010 con la Ley Provincial No 8293. Desde Andhes, como organización de la sociedad civil que desde el año 2002 trabaja de manera ininterrumpida en materia de infancias, hemos prestado especial atención a este cambio de paradigma. En este sentido, observamos que la materialización de esta doctrina ha atravesado un proceso de avances y retrocesos, la realización efectiva de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, lejos de ser una consecuencia directa, inmediata o espontánea producto del cambio normativo, se ha visto influenciada por múltiples factores.

A su turno, creemos que la doctrina de la protección integral a pesar de su enfoque universal sobre las infancias, ha impactado de manera diferenciada y diferida según la materia de que se trate: así dentro del campo de la infancia, el régimen penal juvenil presenta tal vez las mayores debilidades del sistema. Todavía no se ha reformado el “Régimen Penal de la Minoridad” -debido en parte a que las discusiones sobre el particular no han alcanzado aún el consenso necesario- y a pesar de la vigencia de otras normas que en forma tácita derogan la aplicación del anacrónico régimen, sigue



utilizándose por muchos operadores de la justicia penal juvenil, esta ley sancionada durante la última dictadura militar (Ley Nacional No 22278). Además de su patente inconstitucionalidad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha ordenado a la Argentina que ajuste su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil (Fallo Mendoza y Otros Vs. Argentina 2013)¹.

Por su parte, la política pública nacional en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, ha impulsado una serie de adecuaciones a los estándares internacionales que han modificado *parcialmente* la práctica de muchas provincias del país. Se ha creado así la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la ley penal (DINAI) dependiente de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) para “encausar las políticas de carácter nacional que consoliden la redefinición de los dispositivos gubernamentales de intervención en relación con adolescentes infractores de la ley penal, en acciones, planes y programas”. El marco conceptual de la DINAI resalta la necesidad de “impulsar un proceso de transformación del régimen penal juvenil (...) en un sistema respetuoso de los derechos humanos” (Res. Ministerio de Desarrollo Social 3892/2011 - Marco Conceptual de la DINAI). La experiencia tucumana, casi 10 años después de que fuera denunciada por la situación de los adolescentes privados de libertad, ha sido recientemente elegida y analizada entre las provincias de la región como buena práctica, en el marco del “Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en Conflicto con la ley penal” (SENNAF y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF - 2015).

Nos interesa analizar en este proyecto de investigación, qué factores han contribuido a avanzar en la adecuación de la política pública en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal en la provincia de Tucumán a los estándares internacionales. En

¹ Esto implicaría adecuar el régimen a todo el corpus iuris internacional en la materia, lo que incluye entre otros, los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).



particular, nuestro análisis buscará abordar una decisión judicial en la materia, desde una perspectiva poco desarrollada. En este sentido, nos preguntamos cuál ha sido el impacto del Habeas Corpus Colectivo Correctivo por la situación del Instituto Roca en el año 2006, qué impacto ha tenido la decisión judicial de análisis en la realización de los derechos de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal en la provincia, qué implicancias tuvo en relación a las organizaciones de la sociedad civil, y la opinión pública.

Justificación del estudio.

No sabemos realmente cuáles son los impactos de las decisiones judiciales en el contexto tucumano, en general se trata de “un punto ciego, tanto analítico como práctico: la etapa de implementación de los fallos” (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco; 2010). Nuestro estudio busca conocer también cómo en la práctica funcionaba el régimen penal juvenil y el sistema de protección integral en la provincia y cómo se ha modificado, e indagar en este proceso, cuál ha sido el impacto de la decisión judicial de análisis.

En particular, en el marco de este proyecto de investigación decidimos analizar cuál ha sido el impacto del Habeas Corpus Colectivo Correctivo por la situación del Roca en el año 2006. Se trata de una de las primeras experiencias de litigio estratégico estructural para Andhes, que tuvo diferentes repercusiones en su momento y que ahora queremos analizar de manera rigurosa.

El valor teórico de este proyecto consistirá en aplicar las herramientas de análisis construidas por autores latinoamericanos al contexto tucumano y comprobar su utilidad para el análisis del impacto de una sentencia de primera instancia. Por otro lado, el valor práctico de este proyecto radica en la posibilidad de analizar la praxis de parte de la sociedad civil tucumana, lo que permitirá generar insumos para repensarla y por lo tanto modificarla en relación a aquellos aspectos que resulten pertinentes y que puedan de esta forma ser más conducentes para una estrategia de incidencia en la política pública.



Marco conceptual del problema.

Los estudios sociojurídicos.

Según Karina Ansolabehere², en el análisis del derecho por parte de las ciencias sociales encontramos dos vertientes de aproximación: 1) “la sociología del derecho”, desarrollada en Europa, caracterizada por sus preocupaciones teóricas, y su trabajo conceptual, y 2) “los denominados estudios sociojurídicos, cuyo origen está claramente ubicado en Estados Unidos, y que se ha caracterizado por un trabajo fundamentalmente empírico”. Ambas vertientes tienen en común que surgen oponiéndose a una visión formalista y técnica de lo jurídico, e intentando aproximarse al fenómeno con herramientas diferentes, con la particularidad de que los estudios sociojurídicos a diferencia de la sociología del derecho, tienen una aproximación empírica.

En particular el estudio que proponemos, toma las herramientas generadas por los estudios sociojurídicos para analizar nuestro objeto de estudio. Dentro de los estudios sociojurídicos, sin embargo, pueden identificarse diferentes perspectivas: el realismo jurídico, los estudios críticos del derecho, y las perspectivas constructivistas sobre derecho y sociedad. Según Ansolabehere, el denominador común de estas perspectivas es “el escepticismo acerca de la contribución del derecho y las instituciones jurídicas en la realización de los derechos”³.

En primer lugar, vamos a desarrollar los aportes del realismo jurídico y su evolución. En este sentido, la primera oleada de realismo en los Estados Unidos surge en la década del 20, como reacción frente al formalismo jurídico (Leiter, 2015) realiza un importante aporte en la deconstrucción de la tradición clásica del derecho (Pezzetta, 2015), poniendo en cuestión las verdaderas razones que fundamentan una decisión judicial, los asuntos que el derecho debe resolver en una sociedad, y los límites a la provisión de

² ANSOLABEHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.

³ ANSOLABEHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.



soluciones neutrales. Tomando en un primer momento, el aporte de las ciencias sociales como una herramienta instrumental para pensar el derecho, esta primera oleada del realismo desmantela la neutralidad del derecho y pone de manifiesto la falsedad de que los jueces fallan en base a las normas utilizando un razonamiento lógico legal.

Esta primera oleada del realismo recibe una fuerte influencia de la cultura positivista imperante (Leiter, 2015) exportando el paradigma de las ciencias naturales al estudio del derecho, utilizando el método de comprobación empírica, que los lleva a constatar que el derecho no se confirmaba en lo que hacían las cortes. En este punto, el realismo se bifurca en dos ramas, un ala sociológica (las fuerzas sociales operan sobre los jueces para que respondan en una forma similar y predecible) y un ala idiosincrática (los hechos idiosincráticos operan sobre la psicología y la personalidad del juez - llegando a ser impredecibles las decisiones de los jueces para algunos autores)

Para el realismo, el derecho es indeterminado. Leiter, plantea que la indeterminación se expresa en un doble sentido. Racionalmente indeterminado, porque las razones no justifican una única decisión, en este sentido, cánones igualmente legítimos pero incompatibles pueden ser utilizados para la interpretación de los precedentes. Causal o explicativamente indeterminado, porque las razones jurídicas no son suficientes para explicar una decisión judicial. La mejor explicación a la pregunta de por qué los jueces deciden como deciden, está más allá del derecho mismo.

La afirmación central del realismo (Leiter, 2015) es que los jueces al decidir los casos responden primariamente a los estímulos de los hechos del caso, por lo tanto los jueces responden a los hechos sean o no jurídicamente relevantes. Luego, si bien existe cierta relación entre la norma y la decisión judicial, la pregunta es ¿cuál es dicha relación? A su vez, este realismo norteamericano también buscaba en ese momento, que las reglas jurídicas fueran reformuladas en forma más específica a los hechos (nótese especialmente que se trata de un sistema de common law).



Una segunda oleada del realismo norteamericano se da después de la Segunda Guerra Mundial, en las décadas del 50 y 60 (Pezzetta, 2015). En esta instancia la relación del Derecho y las Ciencias Sociales se profundiza y se transforma, generando un nuevo campo distinto, que no es ni ciencia social ni Derecho. El Derecho deja de ser monopolio de abogados y juristas para convertirse en un objeto de estudio de las Ciencias Sociales, reconfigurando el fenómeno jurídico.

Se estableció entonces una “especie de acuerdo”, según Pezzetta que siguiendo a David Trubek llama el entendimiento originario, que consta de cinco puntos:

- i. El derecho es un subsistema del sistema social.
- ii. Es posible conocer de manera objetiva el sistema social, utilizando los métodos de las ciencias naturales en las ciencias sociales.
- iii. Es necesaria la neutralidad ideológica de quienes estudian el derecho, para lograr la objetividad del conocimiento.
- iv. El derecho en sí mismo contiene un conjunto de principios éticos unívocos.
- v. La combinación del conocimiento objetivo sobre la sociedad, y los principios inmanentes del derecho son el soporte y la guía del progresismo.

En una tercera oleada del realismo norteamericano, a partir de finales de la década del 80, se ponen en crisis los diferentes puntos del “entendimiento originario” atravesados por un contexto político específico y una nueva forma de entender las Ciencias Sociales y el Derecho (Pezzetta, 2015). Se modifican varios aspectos de los puntos antes sostenidos:

- i. Las ideas del derecho y la sociedad como sistemas son dejadas de lado, para poner el énfasis en su justificación, su peso y su desarticulación.
- ii. La idea de la objetividad en las ciencias sociales entra en crisis frente a un nuevo paradigma que propone entenderlas dentro de la sociedad.
- iii. La producción de conocimiento empieza a entenderse como una práctica social con consecuencias políticas concretas. Entra en juego para Pezzetta la



- idea de que es importante la investigación empírica sobre una metodología firme, consciente de la imposibilidad de la neutralidad científica.
- iv. Cambia la forma de considerar al derecho, que es ahora entendido como “una práctica social implicada de manera ubicua en la sociedad”.
 - v. La nueva imagen del derecho, pone de relieve la incertidumbre, para construir teorías contra-hegemónicas.

Como señalábamos más arriba, siguiendo a Ansolabehere, dentro de los estudios sociojurídicos, pueden identificarse diferentes perspectivas: además del realismo jurídico, desarrollado hasta este punto, los estudios críticos del derecho, y las perspectivas constructivistas sobre derecho y sociedad. Los estudios críticos surgen en los sesenta, parten de la base de que “el derecho es más que un dispositivo técnico, cristaliza relaciones de poder y es un producto de las relaciones de poder, las reproduce y produce nuevos sujetos”. El derecho es una ficción, un juego de poder, un juego de dominación. “También enfatiza que hay diferentes órdenes normativos y que no necesariamente las normas jurídicas son las únicas que generan procesos de integración social”⁴. Actualmente se identifican dos vertientes: la radical de izquierda y la posmoderna (Kennedy, 2007).

Las perspectivas constructivistas sobre derecho y sociedad, toman del realismo la indeterminación del derecho, pero le critican que no ofrezca una alternativa sustantiva para pensarse uno frente al Derecho. Para esta perspectiva, el Derecho sí existe, y puede tener un impacto y regular la sociedad. Así el derecho se construye por la interacción social, se encarna en la práctica de los valores, que genera una sociedad en un momento determinado. Al respecto, se le critica al constructivismo recibir esos valores de la sociedad de manera neutra, a través de una aproximación sólo descriptiva que no indaga sobre el por qué de estos valores. Deja de lado, la posibilidad de transformar el derecho a través de la práctica social, influyendo a los diferentes actores, instituciones, símbolos, ideas, disputando intereses y privilegios.

⁴ ANSOLABEHHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.



Los estudios sociojurídicos y los Derechos Humanos.

El interés de las Ciencias Sociales por los Derechos Humanos, data entonces de la década del 70. Ansolabehere⁵ explica esto en función de la superación de dos barreras “el relativismo cultural como perspectiva para comprender las normas morales de las sociedades por encima de parámetros morales universales”, y “la perspectiva positivista de aproximación al conocimiento, que consideraba que las cuestiones normativas no eran objeto del conocimiento científico (Turner, 1993)”. Conjugada esta superación, con un contexto político y social que, siguiendo a Sjoberg et al. (2001), tiene como rasgos más destacados los siguientes:

1. Declinación relativa del estado nacional cuya soberanía se ve confrontada por la jurisdicción de Naciones Unidas y otros organismos regionales, y el surgimiento de nuevos discursos morales acordes con esta situación (por ejemplo, derechos humanos).
2. La caída del bloque soviético en la década de 1990, un orden internacional claramente hegemonizado por Estados Unidos, país que por una parte ha abogado por los derechos humanos en la comunidad internacional, pero que se niega a aplicarse a sí mismo algunos de estos estándares.
3. Transnacionalización e internacionalización del capitalismo, que se expresa en el desarrollo de corporaciones de tal envergadura que disputan poder a los estados.
4. Creación de todo un entramado de organizaciones internacionales primero vinculadas con la economía, pero también con los derechos humanos.
5. Explosión de las identidades locales. Así como el estado nacional declina hacia arriba, también lo hace hacia abajo, y los derechos humanos se convierten en un estándar que facilita la convivencia de grupos étnicos o raciales diferentes.
6. Extensión de la democracia, y manifestación de las tensiones entre democracia y derechos.

⁵ ANSOLABEHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.



7. Complejidad y cambios en las formas de generar orden social: el orden social contemporáneo se sustenta en el individuo que es su centro, y los contextos sociales y culturales generan procesos de individuación particulares.”

Para Ansolabehere, los estudios sociojurídicos preocupados por los derechos tienen dos vertientes: la reflexión sobre los derechos (rights), “que podríamos sintetizar como el análisis de los procesos de reclamo e institucionalización de un derecho y cambios simbólicos acerca de los derechos de un determinado grupo social — de las mujeres, de los trabajadores—, fundamentalmente a nivel nacional o local”, y los derechos humanos (human rights), entendidos “como un fenómeno contemporáneo eminentemente transnacional que expresa un proceso de declinación relativa de los estados nacionales, nuevas relaciones de poder y procesos sociales de nuevo cúneo que, por su carácter difuso, tienen múltiples particularidades: son un ideal normativo, una doctrina jurídica y un conjunto de instituciones (Sommers y Roberts, 2008), proceso que entraña el reconocimiento de la fragilidad de los seres humanos y el interés de las ciencias sociales por identificar cómo se construyen instituciones para minimizarla⁶”. Las preocupaciones transversales en una y otra son similares: la institucionalización de los derechos y su vivencia.

Los estudios sociojurídicos sobre los derechos humanos son la expresión de una doble influencia, la del contexto académico y político amplio antes señalado, y la de las preocupaciones específicas de los estudios sociolegales. En relación con la primera influencia, sus preocupaciones hacen referencia a algunos de los fenómenos y conceptos destacados y abonan al debate al respecto (derechos humanos, estado, universalismo, etc.). En cuanto a la segunda, la del campo específico, encontramos los mismos clivajes que han dado sentido a esta producción desde sus orígenes, y que pueden sintetizarse en la preocupación por cómo se vive el derecho y por su función en la sociedad.

El impacto de las decisiones judiciales.

⁶ ANSOLABEHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.



Para pensar el impacto de las sentencias vamos a tomar los aportes de Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco⁷ quienes parten de diferenciar los análisis que sobre los efectos de las sentencias realizan los neorrealistas y los constructivistas, para tomar los aportes de ambas visiones. Al respecto señalan que “desde una perspectiva neorrealista que ve el derecho como un conjunto de normas que moldea la conducta humana, aplican un “test” estricto de causalidad para medir el impacto de una intervención judicial: una sentencia es eficaz si ha generado un cambio constatable en la conducta de sus destinatarios inmediatos, es decir, los individuos, los grupos o las instituciones que los litigantes y los jueces buscan influir con sus estrategias y decisiones”⁸.

De otro lado, “autores inspirados en una visión constructivista de la relación entre derecho y sociedad han criticado a los neorrealistas por centrarse sólo en los efectos instrumentales y directos de los fallos, y el litigio de derechos humanos. De acuerdo con la crítica, el derecho y las decisiones judiciales generan transformaciones sociales no sólo cuando inducen cambios en la conducta de individuos y grupos directamente involucrados en el caso, sino también cuando provocan transformaciones indirectas en las relaciones sociales, o cuando modifican las percepciones de los actores sociales y legitiman las visiones del mundo que promueven los activistas y litigantes que acuden a las cortes (véase Bourdieu 2000)”⁹.

Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco cruzan estas perspectivas y proponen entonces que las sentencias pueden tener efectos directos o indirectos. “Los directos consisten en las conductas ordenadas por el fallo y afectan a los actores del caso, ya sean los litigantes, los beneficiarios o los destinatarios de las órdenes”¹⁰. “Los efectos indirectos

⁷ RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

⁸ Pg. 21. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

⁹ Pg. 22. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

¹⁰ Pg. 24 y Sgtes. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.



son toda clase de consecuencias que, sin estar estipuladas en las órdenes judiciales, se derivan de la sentencia y afectan no sólo a los actores del caso, sino a cualquier otro actor social”¹¹. De otro lado, las decisiones judiciales pueden generar efectos instrumentales o simbólicos. “Los instrumentales implican cambios materiales en la conducta de individuos o grupos”. “Los efectos simbólicos consisten en cambios en las ideas, las percepciones y los imaginarios sociales sobre el tema objeto del litigio. En términos sociológicos, implican cambios culturales o ideológicos en relación con el problema del caso”¹².

El cruce de las dos clasificaciones da lugar a “cuatro tipos: i) efectos instrumentales directos (por ejemplo, la expedición de una norma, el diseño de política o la ejecución de una obra pública ordenada por el juez); ii) efectos instrumentales indirectos (por ejemplo, la entrada al debate de nuevos actores sociales —ONG, financiadores, entidades públicas— atraídos por las oportunidades de incidencia abiertas por la sentencia); iii) efectos simbólicos directos (por ejemplo, la modificación de la percepción pública del problema, cuando pasa a ser concebido en el lenguaje de derechos humanos utilizado por las cortes); y iv) efectos simbólicos indirectos (por ejemplo, la legitimación de la visión del problema social propuesta por los litigantes, o la transformación de la opinión pública sobre la gravedad o urgencia del problema)”¹³.

Esta diferencia en la evaluación de los efectos surge de divergencias teóricas más profundas entre las dos aproximaciones. “La perspectiva neorrealista parte de una concepción positivista del derecho (como conjunto de normas coercitivas cuyo cumplimiento modifica la conducta humana) y de las ciencias sociales (como conocimiento sobre el comportamiento externo observable). Sus críticos, entre tanto, se basan en una concepción constructivista del derecho (como conjunto de normas y

¹¹ Pg. 24 y Sgtes. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

¹² Pg. 24. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

¹³ Pg. 25. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.



símbolos que modifican y son modificados por las relaciones sociales), y una visión interpretativa de las ciencias sociales (como conocimiento de la conducta humana y los marcos culturales que le dan sentido) (McCann 1994: 290)¹⁴.

Otra diferencia teórica que según Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco ha pasado prácticamente desapercibida en el debate entre las dos aproximaciones tiene que ver con el concepto de poder que subyace a cada una. “En términos de la tipología clásica de las tres caras del poder de Lukes (2007), los realistas tienden a adoptar una visión unidimensional: un actor social (en este caso, las cortes) tiene poder si logra que otro actor social (en nuestro caso, las autoridades públicas obligadas por la sentencia) cumplan lo que aquél ordena, incluso contra el querer de éste (véase Weber 1944). Como se ve, se trata del poder que es evidente en los efectos instrumentales directos de los fallos. Los constructivistas, en cambio, adoptan la crítica de Lukes y utilizan un concepto tridimensional del poder, que añade dos tipos: 1) el que se ejerce mediante la inacción —por ejemplo, el que ejercen las cortes cuando deciden no abordar un caso y, así, mantienen las relaciones de poder existentes—, y 2) el poder estructural de los actores sociales cuyos intereses son protegidos por las reglas jurídicas, las instituciones sociales y la ideología dominantes, que delimitan los temas que están abiertos a discusión y la forma de discutirlos —por ejemplo, las reglas de procedimiento jurídico que exigen la presentación de demandas individuales y limitan las reclamaciones colectivas ante las cortes. Como se advierte, estas dos dimensiones adicionales del poder capturan los efectos simbólicos e indirectos de las decisiones judiciales y del derecho en general¹⁵.

En consecuencia nos preguntamos ¿cuáles son los efectos directos instrumentales, directos simbólicos, indirectos instrumentales e indirectos simbólicos de la decisión

¹⁴ Pg. 26. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

¹⁵ Pg. 26. RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.



judicial en el Habeas Corpus Colectivo Correctivo, por la situación del Roca presentado en el año 2006, en la provincia de Tucumán?.

Entendemos que el análisis de los efectos de la decisión judicial nos permitirá también generar aportes para repensar el litigio estratégico de organizaciones de la sociedad, y la praxis de la sociedad civil, lo que posibilitará en última instancia ajustar aquellos aspectos que resulten pertinentes y conducentes a una estrategia de incidencia en la política pública.

Objetivos generales y específicos de este proyecto de investigación.

Objetivos generales.

En primer lugar un objetivo general de este proyecto consiste en analizar el impacto de la decisión judicial en el caso Habeas Corpus Colectivo Correctivo por la situación en el Roca en el año 2006 en Tucumán, utilizando un modelo de análisis construido en Latinoamérica.

En segundo lugar otro objetivo general de este proyecto implica analizar la experiencia de litigio estratégico estructural de una organización de la sociedad civil en Tucumán. A partir de este análisis buscamos generar insumos que permitan repensar la práctica de la sociedad civil.

Objetivos específicos.

En primer lugar, los objetivos específicos de este proyecto consisten en describir los efectos directos instrumentales, directos simbólicos, indirectos instrumentales e indirectos simbólicos de la decisión judicial en el caso Habeas Corpus Colectivo Correctivo por la situación en el Roca en el año 2006 en Tucumán.

En segundo lugar, otro objetivo específico de este proyecto consiste en analizar la experiencia de litigio estratégico estructural de organizaciones de la sociedad civil e identificar “Buenas Prácticas”.



El impacto de la decisión judicial de análisis. Hipótesis de trabajo.

El efecto instrumental directo más importante de la sentencia fue ordenar el cese de la medicalización indiscriminada de los adolescentes alojados en el Instituto, prohibiendo el suministro de antipsicóticos, salvo estricto cumplimiento de una serie de requisitos. Ordenando por la tanto, la modificación de la política pública en la materia.

El efecto instrumental indirecto más importante fue el reposicionamiento y la reconfiguración del rol de la sociedad civil en la provincia, con el primer caso de litigio estratégico estructural contra el Estado provincial en materia de niñez.

El efecto simbólico directo, la visibilización de la práctica de un régimen penal juvenil perverso, inadecuado a los estándares de derechos humanos. Esta visibilización impactó en parte en la modificación de una concepción de régimen penal juvenil basado en el control de la infancia pobre para avanzar, por lo menos desde el discurso, a otro modelo de régimen, donde el objetivo de la medida de privación de libertad es socioeducativo.

El efecto simbólico indirecto, la modificación de la percepción pública sobre el régimen penal juvenil impactando en cierta forma en la opinión pública sobre la gravedad de la situación. Lo que pasó dentro del instituto irrumpió en el debate público, y la muerte de uno de los jóvenes alojados, a causa de la medicalización obligó a la sociedad a hablar sobre un tema tabu.



Bibliografía.

SENNAF y UNICEF, 2015. “Relevamiento Nacional sobre Adolescentes en Conflicto con la ley penal”

ANSOLABEHERE Karina, 2010. “Los derechos humanos en los estudios sociojurídicos” (pp. 19-42) publicado en “Los derechos humanos en las ciencias sociales: Una perspectiva multidisciplinaria”, Ariadna Estévez Daniel Vázquez, 2010. FLACSO-México.

RODRÍGUEZ GARAVITO César y Diana RODRÍGUEZ FRANCO, 2010. “Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia” Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

LEITER Brian, 2015. “El realismo jurídico estadounidense”. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM Universidad Nacional Autónoma de México.

PEZZETTA Silvina, 2015. “Derecho y Sociedad. Historia y presente de los herederos del realismo jurídico estadounidense”. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM Universidad Nacional Autónoma de México.